



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1114

Bogotá, D. C., viernes, 15 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 279 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental, se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., noviembre de 2019

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 279 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental, se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo que me realizara la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 279 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se crea el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental, se modifica y adiciona la*

*Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.* En escrito separado acompaño la exposición de motivos correspondiente.

Conforme a lo previsto en la reglamentación interna, el informe de ponencia se presenta en tres ejemplares impresos y en medio magnético (CD).

Del honorable Representante,

cc: Archivo.

ELBERT DÍAZ LOZANO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto la creación del cargo de Secretaria Ejecutiva y el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental para el Senado de la República y para la Cámara de Representantes, debido a la urgente necesidad que esta importante comisión tiene de una organización interna que le permita atender todos los deberes que la ley le ha asignado.

En este sentido, el Secretario de la Comisión de Acreditación Documental será el profesional encargado de cumplir con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y normas concordantes, además de proteger y responder por la información remitida a dicha comisión en relación con los documentos personales de los Congresistas electos, las excusas presentadas por los honorables Congresistas para justificar la

ausencia en las sesiones de la corporación y ejercer una protección jurídica frente a los requerimientos particulares y de los organismos de control.

En este orden de ideas, debemos conocer algunas funciones que realiza la Comisión de Acreditación Documental y entender la importancia de su gestión así:

1. Revisión de documentos:

(...)

*Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas, serán revisados por la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El informe respectivo será evaluado por la plenaria de la corporación, antes de proceder a la elección del caso.<sup>1</sup>*

2. Análisis y dictamen de excusas presentadas por los honorables Congresistas:

*(...) Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:*

1. *La incapacidad física debidamente comprobada.*
2. *El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso.*
3. *La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.*

*Parágrafo. Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de Acreditación Documental de la respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este Reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley.<sup>2</sup>*

3. Respuesta a los requerimientos hechos por particulares, entidades del Estado y organismos de control:

En virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, además de lo contenido en la Ley 1755 de 2015 en los artículos 13 y s.s.

## 2. FUNDAMENTO LEGAL

El Congreso de la República está facultado para crear el cargo de Secretaria Ejecutiva y el cargo de Secretario de Comisión de Acreditación Documental e incluirlo en la Ley 5ª de 1992, conforme lo establece la Ley 3ª de 1992 en su artículo 12 así:

*“Artículo 12. El Reglamento Interno del Senado y de la Cámara de Representantes, determinará*

*el número de integrantes, competencias y procedimientos de las Comisiones Legales, Accidentales y de las demás de que trata esta ley”.*

## 3. IMPORTANCIA EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La Comisión de Acreditación Documental es la encargada de revisar y certificar diversos documentos que permiten a los Congresistas realizar de manera idónea, las obligaciones establecidas por la Constitución y la ley en el Congreso de la República. En este sentido, la Comisión cumple funciones tan importantes como la de acreditar a las personas que aspiren a ocupar cargos de elección en el Congreso, verificando los antecedentes de cualquier tipo que certifiquen su idoneidad para el cargo; de la misma forma cumple una función de gran importancia que consiste en acreditar las inasistencias de los congresistas a las sesiones de Comisiones y Plenaria.

En este sentido, una vez recibidos los informes de asistencia a las sesiones por parte de la Subsecretaría General y de las Secretarías de las Comisiones Constitucionales, se verifican las inasistencias y sus respectivos soportes, la comisión estudia cada una las circunstancias para determinar si son acreditadas o no y finalmente se reúne para dar dictamen de las mismas. Es por lo anterior que es indispensable que la comisión cuente con el Secretario de la Comisión de Acreditación Documental y Secretaria Ejecutiva de manera permanente, para que el análisis de los documentos se haga de manera efectiva, previniendo posibles decisiones erróneas que puedan llegar a generar incluso, la pérdida de investidura de un Congresista.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace indispensable que un Secretario de comisión administre, revise y responda por todos los asuntos de la Comisión con el apoyo de la Secretaria Ejecutiva, para otorgar un respaldo efectivo a los miembros de la Comisión de Acreditación Documental y, en general, a todos los Congresistas.

## 4. PARTIDAS PRESUPUESTALES

Como se establece en el Proyecto de Ley Orgánica, será el Gobierno nacional quien autorizará los recursos presupuestales en las partidas asignadas para el Congreso de la República en el Presupuesto General de la Nación. Por lo anterior, se incluirán en el presupuesto anual de gastos del Congreso de la República, las partidas que correspondan para el pago del Secretario de la Comisión de Acreditación Documental y la Secretaria Ejecutiva.

Los gastos de funcionamiento de la Comisión, serán asumidos de acuerdo a las capacidades presupuestales que se le hayan asignado para la vigencia del periodo legislativo.

<sup>1</sup> Ley 5ª de 1992, artículo 60, inciso tercero.

<sup>2</sup> Ley 5ª de 1992, artículo 90.

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se crea el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental, se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se <u>crean los cargos</u> de <u>Secretaria Ejecutiva y Secretario</u> de la Comisión de Acreditación Documental <u>para el Senado de la República y para la Cámara de Representantes</u> , se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”.	Considera el ponente que le da mejor enfoque a la iniciativa y cumple con el objeto del mismo.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental, con el fin cumplir con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y normas concordantes, además de proteger y responder por la información remitida a dicha comisión en relación con los documentos personales de los Congresistas electos, las excusas presentadas por los honorables congresistas para justificar la ausencia en las sesiones de la corporación y ejercer una protección jurídica frente a los requerimientos particulares y de los organismos de control.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <u>crear los cargos de Secretaria Ejecutiva y Secretario de la Comisión de Acreditación Documental para el Senado de la República y para la Cámara de Representantes</u> , con el fin cumplir con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y normas concordantes, además de proteger y responder por la información remitida a dicha comisión en relación con los documentos personales de los Congresistas electos, las excusas presentadas por los honorables congresistas para justificar la ausencia en las sesiones de la corporación y ejercer una protección jurídica frente a los requerimientos particulares y de los organismos de control.	Considera el ponente que le da mejor enfoque a la iniciativa.
<b>Artículo 2º. Creación.</b> Créase el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República, que será elegido por la mesa directiva de dicha comisión para el periodo legislativo correspondiente.	<b>Artículo 2º. Creación del cargo de Secretario de Comisión.</b> Créase el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental para el <u>Senado de la República y para la Cámara de Representantes</u> , el cual será elegido <u>por cada una</u> de las mesas directivas de dichas corporaciones.	Considera el ponente que le da mejor enfoque a la iniciativa.
<b>Artículo 3º. Composición.</b> La secretaria de la Comisión de Acreditación Documental estará conformada de la siguiente manera: Nº De Cargos Nombre del cargo Grado 1 Secretario de Comisión 12  1 Secretaria Ejecutiva 5 <b>Total cargos: 2</b>	<b>Artículo 3º. Creación del cargo de Secretaria Ejecutiva.</b> Créase el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Acreditación Documental para el <u>Senado de la República y para la Cámara de Representantes</u> .	Se modifica el artículo 3º de la iniciativa por considerar que esa composición se desarrolla en los artículos siguientes, en su lugar se incluye la creación del cargo de Secretaria Ejecutiva.
<b>Artículo 4º. Requisitos y funciones del Secretario de la Comisión.</b> El Secretario de la Comisión de Acreditación Documental, <u>acreditará los requisitos mínimos para este cargo y cumplirá las funciones determinadas</u> en la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes.	<b>Artículo 4º. Funciones del Secretario de la Comisión y la Secretaria Ejecutiva.</b> El Secretario de la Comisión de Acreditación Documental y la <u>Secretaria Ejecutiva</u> , cumplirán las funciones <u>establecidas</u> en la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes.	Los artículos 4º y 5º de la iniciativa se fusionan para mejorar la comprensión y el alcance de los requisitos y funciones.
<b>Artículo 5º. Requisitos y funciones de la Secretaria Ejecutiva.</b> La Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Acreditación Documental, <u>acreditará los requisitos mínimos para este cargo y cumplirá las funciones determinadas</u> en la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes.		Se elimina.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
	<p><b>Artículo 5°. Partidas presupuestales.</b>                      Para el cumplimiento de la presente ley, el Gobierno nacional autorizará los recursos presupuestales en las partidas asignadas para el Congreso de la República en el Presupuesto General de la Nación. Se incluirán en el presupuesto anual de gastos del Congreso de la República, las partidas que correspondan para el pago del Secretario de la Comisión de Acreditación Documental y la Secretaria Ejecutiva. Los gastos de funcionamiento de la Comisión, serán asumidos de acuerdo a las capacidades presupuestales que se le hayan asignado para la vigencia del periodo legislativo.</p>	<p>Se reenumera para continuar con el sentido de la ponencia.</p>
	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, un numeral así:                      Artículo 369. Planta de Personal. La planta de personal será la siguiente:                      2.6.15 Comisión de Acreditación Documental.                      N° De Cargos                      Nombre del cargo                      Grado                      1                      Secretario de Comisión                      12                       1                      Secretaria Ejecutiva                      5  <b>Total cargos:2</b></p>	<p>Se reenumera para continuar con el sentido de la ponencia.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el numeral 3.12 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 así:                      3.12 Comisión de Acreditación Documental.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Reenumerar y adicionar el numeral 3 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 así:                      3. Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes                      3.1 Comisión Primera                      3.2 Comisión Segunda                      3.3 Comisión Tercera                      3.4 Comisión Cuarta                      3.5 Comisión Quinta                      3.6 Comisión Sexta                      3.7 Comisión Séptima                      3.8 Comisión de Investigación y Acusación                      3.9 Comisión Legal de Cuentas                      3.9.1 Unidad de Auditoría Interna                      3.10 Comisión de Ética y Estatuto del Congresista                      3.11 Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias                      3.12 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.                      3.13 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer                      3.14 Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.                      3.15 Comisión de Acreditación Documental</p>	<p>Se reenumera para continuar con el sentido de la ponencia.                      Es una modificación importante toda vez que en el artículo 382 de la Ley 5ª de 1992, no se integraron las siguientes comisiones:                      - Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Numeral adicionado por el artículo 4 ° de la Ley 186 de 1995).                      - Comisión Legal para la Equidad de la Mujer (Numeral adicionado por el artículo 9 ° de la Ley 1434 de 2011).                      - Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana. (Numeral adicionado por el artículo 8 ° de la Ley 1833 de 2017).                      Se adiciona la Comisión de Acreditación Documental en el numeral 3.15.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<b>Artículo 9º.</b> Adiciónese al artículo 382 de la Ley 5ª de 1992, un numeral así: 3.13 Comisiones Especiales.		Se elimina.
	<b>Artículo 8º.</b> Adiciónese al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, un numeral así: 3.15 Comisión de Acreditación Documental Nº De Cargos Nombre del cargo Grado 1 Secretario de Comisión 12  1 Secretaria Ejecutiva 5 <b>Total cargos:2</b>	Se reenumera para continuar con el sentido de la ponencia.
	<b>Artículo 9º.</b> La Comisión de Acreditación Documental tendrá las mismas facultadas y obligaciones contenidas en la Ley 5ª de 1992 y normas concordantes.	Se reenumera para continuar con el sentido de la ponencia.
	<b>Artículo 10. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se reenumera para continuar con el sentido de la ponencia.

## 6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de ley Orgánica número 279 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se crea el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental, se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones.

Del honorable Representante,



ELBERT DÍAZ LOZANO  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 279 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se crean los cargos de Secretaria Ejecutiva y Secretario de la Comisión de Acreditación Documental para el Senado de la República y para la Cámara de Representantes, se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear los cargos de Secretaria Ejecutiva y Secretario de la Comisión de Acreditación Documental para el Senado de la República y para

la Cámara de Representantes, con el fin cumplir con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y normas concordantes, además de proteger y responder por la información remitida a dicha comisión en relación con los documentos personales de los Congresistas electos, las excusas presentadas por los honorables congresistas para justificar la ausencia en las sesiones de la corporación y ejercer una protección jurídica frente a los requerimientos particulares y de los organismos de control.

**Artículo 2º. Creación del cargo de Secretario de Comisión.** Créase el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental para el Senado de la República y para la Cámara de Representantes, el cual será elegido por cada una de las mesas directivas de dichas corporaciones

**Artículo 3º. Creación del cargo de Secretaria Ejecutiva.** Créase el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Acreditación Documental para el Senado de la República y para la Cámara de Representantes.

**Artículo 4º. Funciones del Secretario de la Comisión y la Secretaria Ejecutiva.** El Secretario de la Comisión de Acreditación Documental y la Secretaria Ejecutiva, cumplirán las funciones establecidas en la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes.

**Artículo 5º. Partidas presupuestales.** Para el cumplimiento de la presente ley, el Gobierno nacional autorizará los recursos presupuestales en las partidas asignadas para el Congreso de la República en el Presupuesto General de la Nación. Se incluirán en el presupuesto anual de gastos del Congreso de la República, las partidas que correspondan para el

pago del Secretario de la Comisión de Acreditación Documental y la Secretaria Ejecutiva. Los gastos de funcionamiento de la Comisión, serán asumidos de acuerdo a las capacidades presupuestales que se le hayan asignado para la vigencia del periodo legislativo.

**Artículo 6º.** Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, un numeral así:

Artículo 369. Planta de Personal. La planta de personal será la siguiente:

2.6.15 Comisión de Acreditación Documental

Número de Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
1	Secretaria Ejecutiva	5
Total cargos: 2		

**Artículo 7º.** Reenumerar y adicionar el numeral 3 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 así:

- 3. Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes.
  - 3.1 Comisión Primera.
  - 3.2 Comisión Segunda.
  - 3.3 Comisión Tercera.
  - 3.4 Comisión Cuarta.
  - 3.5 Comisión Quinta.
  - 3.6 Comisión Sexta.
  - 3.7 Comisión Séptima.
  - 3.8 Comisión de Investigación y Acusación.
  - 3.9 Comisión Legal de Cuentas.
    - 3.9.1. Unidad de Auditoría Interna.
  - 3.10. Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.
  - 3.11. Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias.
  - 3.12 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
  - 3.13 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.
  - 3.14 Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.
  - 3.15 Comisión de Acreditación Documental.

**Artículo 8º.** Adiciónese al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, un numeral así:

3.15. Comisión de Acreditación Documental.

Número de Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
1	Secretaria Ejecutiva	5
Total cargos: 2		

**Artículo 9º.** La Comisión de Acreditación Documental tendrá las mismas facultadas y obligaciones contenidas en la Ley 5ª de 1992 y normas concordantes.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



ELBERT DÍAZ LOZANO  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.*

Bogotá D.C., noviembre 13 de 2019

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2019 Cámara, por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 026 de 2019 Cámara, por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. ANTECEDENTES
- II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES GENERALES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA
- IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- V. PROPOSICIÓN

**I. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley de iniciativa del Congresista Fabián Díaz Plata, del Partido Verde, fue radicado en la Secretaría General, el pasado 23 de julio de 2019, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 665 del viernes 26 de julio de 2019.

## II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2019 CÁMARA

*por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, bodegas, correos y encomiendas de transporte público.

**Artículo 2°.** El sistema de registro y monitoreo deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Utilizar nuevas tecnologías contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre y la caza furtiva.
- b) Diseñar sistemas de georreferenciación para ubicar las rutas de comercio ilegal y sus puntos críticos.
- c) Implementar sensores térmicos y sistemas de vigilancia en los parques nacionales naturales de Colombia.
- d) Fomentar investigaciones que permitan elaborar secuenciadores de ADN portátil para conocer el origen de las especies.
- e) Crear aplicaciones móviles y páginas web de libre acceso para que las comunidades puedan denunciar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.
- f) Impulsar investigaciones o estudios con organismos internacionales especializados en la conservación de especies.
- g) Adelantar campañas de sensibilización contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.

**Parágrafo.** Los anteriores lineamientos no excluyen las iniciativas o aportes que sugiera la comunidad científica, los expertos en conservación de vida silvestre y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda implementar.

**Artículo 3°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con el apoyo científico del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación del sistema de registro y monitoreo en un plazo de 12 meses.

**Artículo 4°.** Para la elaboración de este sistema de monitoreo se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Dirección especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.
- b) Grupo de Protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional.
- c) Secretarías Distritales y municipales de Ambiente.
- d) Empresas de servicio de correo y mensajería expresa.
- e) Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- f) Superintendencia de Industria y Comercio.
- g) Superintendencia de Transporte.
- h) DIAN.
- i) Organizaciones de conservación ambiental.
- j) La academia.
- k) Entes de control.

**Artículo 5°.** Todas las empresas dedicadas al servicio de correo y mensajería expresa que ejerzan su actividad en Colombia estarán obligadas a implementar el sistema de registro y monitoreo.

**Artículo 6°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la metodología para la elaboración del sistema de registro y monitoreo y será la entidad encargada de hacerle seguimiento técnico a su ejecución.

**Artículo 7°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## III. CONSIDERACIONES GENERALES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La problemática del tráfico de especies en Colombia:

El diagnóstico presentado por Agenda Animal sobre uso en espectáculos, tráfico y tenencia ilegal de especies de fauna silvestre en Bogotá, mostró un panorama alarmante.<sup>1</sup>

Colombia se adhirió mediante la Ley 17 de 1981 a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), lo cual significa asumir, entre otras cosas, la implementación de medidas de control efectivo sobre el tráfico ilegal de fauna silvestre.

A pesar de este convenio y de la normatividad nacional creada para cumplirlo, como corresponde a la Ley 99 de 1993, el delito del tráfico continúa boyante en nuestro país.

Una de las fallas que han llevado a esta trágica situación corresponde a la falta de voluntad política y de coordinación entre las entidades gubernamentales para controlar la actividad delictiva contra la fauna silvestre, como lo demuestran la ausencia de

<sup>1</sup> [https://www.animanaturalis.org/p/1389/el\\_tr\\_fico\\_de\\_fauna\\_silvestre\\_una\\_tragedia\\_ignorada\\_por\\_la\\_mayor\\_a](https://www.animanaturalis.org/p/1389/el_tr_fico_de_fauna_silvestre_una_tragedia_ignorada_por_la_mayor_a)

estadísticas actualizadas y sistematizadas a nivel nacional y distrital para poder diseñar estrategias efectivas.

Otra deficiencia está en el desconocimiento de la ley y los procedimientos adecuados por parte de miembros de las autoridades, cuando los ciudadanos denuncian casos de tráfico o tenencia ilegal de especies silvestres o exóticas.

Además se observa un desbordamiento de la capacidad de los centros de recepción y rehabilitación de fauna silvestre (por la cantidad de animales que llegan a diario), impunidad campante y poca visibilidad de las campañas realizadas contra este delito en los medios masivos de comunicación.

Para saciar la demanda local, nacional e internacional llegan a Bogotá animales extraídos de sus hábitats desde todas las regiones del país. El destino de los pocos que sobreviven después de las traumáticas condiciones de aislamiento, cautiverio, transporte y maltrato son vendidos para investigación

biomédica, para exhibición en espectáculos, para moda o como animales de compañía.

- Vacíos de información ecológica para evaluar los impactos en las poblaciones y especies.
- Poca confianza en la información existente.
- Desconocimiento de la cadena de tráfico.
- Coherencia y pertinencia de la normatividad en fauna.

En la construcción de la ponencia, convocamos a una mesa técnica a algunas de las entidades encargadas de esta problemática como son entre otras: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Policía Nacional de Colombia (DIJIN), Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia.

Resaltamos los comentarios recibidos de los delegados de dichas entidades en reunión efectuada en las instalaciones de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

Dependencia		Comentarios
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Dirección de Bosques	<p>“Lo consideramos como un tema de oportunidad no solamente para articular los sectores de defensa, justicia, aduanas, al ministerio también de tics, entendiendo que el Ministerio de TIC maneja todo el tema de redes y que básicamente parte del tráfico que se genera en el país es a través de estos medios electrónicos”.</p> <p>“en el marco de que si vamos a hablar de tráfico ilegal nos estamos enfrentando a estructuras organizadas y de tiempo atrás de un orden nacional y que tienen conexión también internacional la forma de combatir o hacerle frente también es a través de un esquema organizado donde se plantean diferentes líneas de acción y están contenidas allí en la estrategia en la estrategia Nacional para la prevención control del tráfico ilegal de especies actualizada en 2012 y en el marco de ejecución de esta estrategia”.</p>
Policía Nacional de Colombia	DIJIN - Grupo GIMAR	<p>“No hay necesidad de crear algo mismo sabiendo que ya tenemos algo en el laboratorio. Entonces me parece que en esta iniciativa que hace falta más presencia de más entidades el tema, no sé si citaron a alguien de fiscalía... es importante también citar a alguien en la parte de la jurisprudencia porque en lo que nosotros nos vemos como investigadores más afectados es en la falta de importancia que le dan a estos crímenes ambientales”.</p>
Policía Nacional de Colombia	DIJIN Perito del laboratorio de clasificación genética forense	<p>“Es importante mencionar la parte técnica hasta dónde podemos llegar, que tenemos y que como dice mi mayor: que podemos fortalecer, el tema secuenciadores de Última Generación ¿Qué son estos? son instrumentos de última tecnología... para ilustrar un poquito en el proceso de identificación por ADN de especies que sería como lo más técnico que hay en estos momentos son tres pasos sumamente importantes”.</p>
Instituto Humboldt	Jefe de Planeación	<p>“Una de las funciones que tiene el Instituto Humboldt en general es realizar la investigación en biodiversidad, pero como funciones derivadas nosotros tenemos que llevar el inventario Nacional de biodiversidad tenemos que tener el sistema de información sobre biodiversidad también tenemos que mantener las colecciones biológicas de la nación en fin tenemos una serie de funciones que son muy pertinente considerar en el desarrollo de estos temas”.</p>
	Perito laboratorio especies silvestres	<p>“Con el ADN puedo saber que estos vienen de la región Caribe, aquellos de la Amazonia, aquellos de la Orinoquia, otra tercera aplicación ya es para saber lo es de un sopladero o si viene de medio natural y una última aplicación que es ya como tal la individualización, es decir que ese organismo es ese y no otro como en genética humana.</p> <p>Entonces pienso que cuando vayamos a tener en cuenta esto en la ley tiene que quedar perfectamente plasmado con que vamos a iniciar o qué es lo que vamos a hacer porque si nosotros dejamos eso abierto pasa como lo que pasó digamos en nuestro caso con el laboratorio de genética de especies silvestres. Hay que ir cerrando como los puntos para que podamos digamos generar algo que realmente sirva al país”.</p>

## MARCO CONSTITUCIONAL

### El Marco Legal de Protección Animal es el siguiente:

Norma	Título
Ley 5ª de 1972	“Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Protectoras de Animales”.
Ley 84 de 1989	<p>“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.</p> <p>Plantea esta norma que “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:</p> <p>“a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;</p> <p>b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;</p> <p>c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;</p> <p>d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;</p> <p>e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Artículo 3°. La violación de las disposiciones”.</p>
Ley 1333 de 2009	<p>Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Artículo 60. Portal de Información sobre Fauna Silvestre (PIFS).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Créase el Portal de Información sobre Fauna Silvestre (PIFS) a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</li> <li>• Objetivo: consolidar toda la información relativa al decomiso y manejo posdecomiso de especies de fauna silvestre sujetas a tráfico ilegal.</li> </ul> <p>El PIFS deberá contener, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decomisos para cada especie.</li> <li>2. El número de individuos.</li> <li>3. La fecha y lugar de su realización.</li> <li>4. El seguimiento sobre cada individuo o grupo de individuos, reportando lugar donde se encuentra, el estado y en caso de disposición final la fecha.</li> <li>5. Su lugar de destino.</li> <li>6. Las fechas de verificaciones realizadas sobre el estado de los especímenes.</li> <li>7. Proveer información básica como localización, especies que poseen y contactos sobre los Centros de Atención y Valoración (CAV), hogares de paso, zoológicos, zocriaderos, tenedores y custodios, centros de rehabilitación e investigación que trabajan con fauna silvestre.</li> <li>8. Al menos, una ficha técnica de todos los estudios sobre fauna silvestre que las autoridades ambientales o los institutos de investigación del SINA han realizado, autorizado o patrocinado.</li> <li>9. La lista de los centros de rehabilitación.<sup>2</sup></li> </ol>
Ley 1638 de 2013	“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”.
Ley 1753 de 2015	<p>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.</p> <p>El artículo 248 establece que, para animales domésticos, el Gobierno nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal.</p> <p>Para tal efecto, en coordinación con las organizaciones sociales de defensa de los animales, diseñará una política en la cual se establecerán los conceptos, competencias institucionales, condiciones, aspectos, limitaciones y especificaciones sobre el cuidado animal en cuanto a la reproducción, tenencia, adopción, producción, distribución y comercialización de animales domésticos no aptos para reproducirse.</p> <p>Las entidades territoriales y descentralizadas del Estado se encargarán de vigilar, controlar y fomentar el respeto por los animales y su integridad física y anímica.</p> <p>Adicionalmente, las organizaciones sociales de defensa de los animales participarán de manera coordinada con las entidades nacionales y territoriales para la difusión de las políticas a que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Se mantendrán las excepciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Bajo esta norma se construye un documento Conpes. (Mayo de 2018).</p>
Ley 1744 de 2016	<p>“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Objeto de la ley: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.</p>

<sup>2</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1333\\_2009\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009_pr001.html)

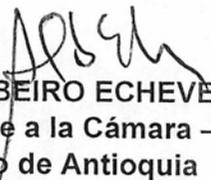
Norma	Título
Ley 1801 de 2016	“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Título XIII “De la relación con los animales”, establece el respeto y cuidado de los animales, la tenencia de animales domésticos o mascotas, la convivencia de las personas con los animales, ejemplares caninos potencialmente peligrosos”; y detalla las conductas contravenciones y las sanciones establecidas por su ocurrencia.
Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE).	
Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Tráfico Ilegal de Especies Silvestres.	

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2019 CÁMARA</b>  <i>por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2019 CÁMARA</b>  <i>por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Por estilo de redacción se agrega el término “y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, bodegas, correos y encomiendas de transporte público.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, bodegas, correos y encomiendas de transporte público.</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> El sistema de registro y monitoreo deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Utilizar nuevas tecnologías contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre y la caza furtiva;</p> <p>b) Diseñar sistemas de georreferenciación para ubicar las rutas de comercio ilegal y sus puntos críticos;</p> <p>c) Implementar sensores térmicos y sistemas de vigilancia en los parques nacionales naturales de Colombia;</p> <p>d) Fomentar investigaciones que permitan elaborar secuenciadores de ADN portátil para conocer el origen de las especies;</p> <p>e) Crear aplicaciones móviles y páginas web de libre acceso para que las comunidades puedan denunciar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre;</p> <p>f) Impulsar investigaciones o estudios con organismos internacionales especializados en la conservación de especies;</p> <p>g) Adelantar campañas de sensibilización contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestres.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los anteriores lineamientos no excluyen las iniciativas o aportes que sugiera la comunidad científica, los expertos en conservación de vida silvestre y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda implementar.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El sistema de registro y monitoreo deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Utilizar nuevas tecnologías contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre y la caza furtiva.</p> <p>b) Implementar sistemas de georreferenciación para ubicar las rutas de comercio ilegal y sus puntos críticos.</p> <p>c) Implementar sensores térmicos y sistemas de vigilancia en los parques nacionales naturales de Colombia.</p> <p>d) Integrar las instituciones para compartan las bases de datos de ADN para conocer el origen de las especies.</p> <p>e) Fortalecer las aplicaciones existentes móviles y páginas web de libre acceso para que las comunidades puedan denunciar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.</p> <p>f) Impulsar la cooperación con organismos internacionales para prevenir, controlar y conservar las especies sometidas al tráfico ilegal.</p> <p>g) Adelantar campañas de sensibilización contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.</p> <p><u>h) Coordinar con las redes sociales para cerrar aquellos grupos o cuentas donde se comercialice fauna y flora silvestre.</u></p> <p><u>i) Gestionar con las páginas web de comercio electrónico para poner fin al tráfico de fauna y flora silvestre en internet.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Los anteriores lineamientos no excluyen las iniciativas o aportes que sugiera la comunidad científica, los expertos en conservación de vida silvestre y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda implementar.</p>	<p>Se corrige redacción en cuatro numerales y se añaden dos numerales con el fin de gestionar el control de tráfico de especies de fauna y flora silvestre tanto en redes sociales como en páginas web de comercio electrónico.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 3°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con el apoyo científico del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación del sistema de registro y monitoreo en un plazo de 12 meses.</p>	<p><b>Artículo 3°</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones y con el apoyo científico del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Ideam (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales), Sinchi (Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas), Invemar (Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés) , IAP (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico) y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación del sistema de registro y monitoreo en un plazo de 12 meses.</p>	<p>Se agregan las siguientes entidades de apoyo científico y técnico del Ministerio de Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ideam.</li> <li>• Sinchi.</li> <li>• Invemar.</li> <li>• IAP.</li> </ul>
<p><b>Artículo 4°.</b> Para la elaboración de este sistema de monitoreo se tendrá en cuenta la participación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dirección especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación;</li> <li>b) Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional;</li> <li>c) Secretarías distritales y municipales de Ambiente;</li> <li>d) Empresas de servicio de correo y mensajería expresa;</li> <li>e) Parques Nacionales Naturales de Colombia;</li> <li>f) Superintendencia de Industria y Comercio;</li> <li>g) Superintendencia de Transporte;</li> <li>h) DIAN;</li> <li>i) Organizaciones de conservación ambiental;</li> <li>j) La academia;</li> <li>k) Entes de control.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4°</b> Para la elaboración de este sistema de monitoreo se tendrá en cuenta la participación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dirección especializada contra delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>b) Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional.</li> <li>c) Secretarías Distritales y municipales de Ambiente.</li> <li>d) Empresas de servicio de correo y mensajería expresa.</li> <li>e) Parques Nacionales Naturales de Colombia.</li> <li>f) Superintendencia de Industria y Comercio.</li> <li>g) Superintendencia de Transporte.</li> <li>h) DIAN.</li> <li>i) Organizaciones de conservación ambiental.</li> <li>j) Los sectores académicos.</li> <li>k) Entes de control.</li> <li>l) Corporaciones Autónomas Regionales.</li> </ol>	<p>Se especifica la dirección especializada de la Fiscalía, se cambia el término academia por sectores académicos y se agregan a las Comunidades Autónomas Regionales para que participen en la elaboración del sistema de monitoreo.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Todas las empresas dedicadas al servicio de correo y mensajería expresa que ejerzan su actividad en Colombia estarán obligadas a implementar el sistema de registro y monitoreo.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Todas las empresas dedicadas al servicio de correo y mensajería expresa que ejerzan su actividad en Colombia estarán obligadas a implementar el sistema de registro y monitoreo.</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la metodología para la elaboración del sistema de registro y monitoreo y será la entidad encargada de hacerle seguimiento técnico a su ejecución.</p>	<p><b>Artículo 6°</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la metodología para la elaboración del sistema de registro y monitoreo y será la entidad encargada de hacerle seguimiento técnico a su ejecución.</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> <i>(nuevo)</i> <u>Los Centros de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre deben priorizar la rehabilitación, liberación y/o reintroducción de especies que se encuentran albergadas, para dar espacio a otros individuos rescatados o entregados voluntariamente por parte de la ciudadanía.</u> <b>Parágrafo.</b> <u>Los CAV deben atender todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y festivos. En horarios de la noche</u></p>	<p>Se añade un artículo nuevo para que los Centros de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre deban priorizar la rehabilitación, liberación y/o reintroducción de especies que se encuentran albergadas, para dar espacio a otros individuos rescatados o entregados voluntariamente por parte de la ciudadanía.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	debe estar presente en cada CAV personal idóneo para recibir y atender a los individuos de fauna silvestre.	
	<b>Artículo 8°. (nuevo)</b> Se investigarán y aplicaran las medidas judiciales vigentes para castigar a todos los actores que intervienen en la cadena del tráfico de fauna y flora.	Se añade un artículo nuevo, con el fin de castigar a todos los actores que intervienen en la cadena del tráfico de fauna y flora.
	<b>Artículo 9°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	En virtud de los artículos nuevos cambia la numeración de la vigencia de la ley.

  
**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN**  
 Representante a la Cámara – Ponente  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

**TEXTO PROPUESTO CON  
 MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026  
 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, bodegas, correos y encomiendas de transporte público.

**Artículo 2°.** El sistema de registro y monitoreo deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Utilizar nuevas tecnologías contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre y la caza furtiva.
- b) Implementar sistemas de Georreferenciación para ubicar las rutas de comercio ilegal y sus puntos críticos.
- c) Implementar sensores térmicos y sistemas de vigilancia en los parques nacionales naturales de Colombia.
- d) Integrar las instituciones para compartan las bases de datos de ADN para conocer el origen de las especies.
- e) Fortalecer las aplicaciones existentes móviles y páginas web de libre acceso para que las comunidades puedan denunciar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.

- f) Impulsar la cooperación con organismos internacionales para prevenir, controlar y conservar las especies sometidas al tráfico ilegal.
- g) Adelantar campañas de sensibilización contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.
- h) Coordinar con las redes sociales para cerrar aquellos grupos o cuentas donde se comercialice fauna y flora silvestre.
- i) Gestionar con las páginas web de comercio electrónico para poner fin al tráfico de fauna y flora silvestre en internet.

**Parágrafo.** Los anteriores lineamientos no excluyen las iniciativas o aportes que sugiera la comunidad científica, los expertos en conservación de vida silvestre y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda implementar.

**Artículo 3°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones y con el apoyo científico del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Ideam (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales), Sinchi (Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas), Invemar (Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés), IIAP (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico) y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación del sistema de registro y monitoreo en un plazo de 12 meses.

**Artículo 4°.** Para la elaboración de este sistema de monitoreo se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Dirección especializada contra delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación.
- b) Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional.
- c) Secretarías Distritales y Municipales de Ambiente.

- d) Empresas de servicio de correo y mensajería expresa.
- e) Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- f) Superintendencia de Industria y Comercio.
- g) Superintendencia de Transporte.
- h) DIAN.
- i) Organizaciones de Conservación Ambiental.
- j) Los sectores académicos.
- k) Entes de control.
- l) Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 5°.** Todas las empresas dedicadas al servicio de correo y mensajería expresa que ejerzan su actividad en Colombia estarán obligadas a implementar el sistema de registro y monitoreo.

**Artículo 6°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la metodología para la elaboración del sistema de registro y monitoreo y será la entidad encargada de hacerle seguimiento técnico a su ejecución.

**Artículo 7°.** Los Centros de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre deben priorizar la rehabilitación, liberación y/o reintroducción de especies que se encuentran albergadas, para dar espacio a otros individuos rescatados o entregados voluntariamente por parte de la ciudadanía.

**Parágrafo.** Los CAV deben atender todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y festivos. En horarios de la noche debe estar presente en cada CAV personal idóneo para recibir y atender a los individuos de fauna silvestre.

**Artículo 8°.** Se investigarán y aplicaran las medidas judiciales vigentes para castigar a todos los actores que intervienen en la cadena del tráfico de fauna y flora.

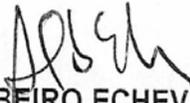
**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### PROPOSICIÓN

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN**  
Representante a la Cámara – Ponente  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al **Proyecto de ley número 026 de 2019 Cámara**, por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico de ilegal de fauna y flora silvestre, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación,

De los honorables Representantes,

  
**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN**  
Representante a la Cámara – Ponente  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

## MODIFICACIONES

### **MODIFICACIÓN AL INFORME DE SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C, 15 de noviembre de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Modificación al Informe de Subcomisión del Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados**

*por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, publicado en la Gaceta del Congreso número 1004 de 2019.*

Respetados miembros de la Mesa Directiva,

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la mesa directiva, consistente en rendir informe de comisión accidental a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes acerca del **Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara**, acumulado con el **Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara**, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, y como consecuencia de que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegó el 22 de octubre el documento de radicado 38307 con observaciones al texto del proyecto (Anexo), las cuales fueron analizadas y parcialmente introducidas al articulado. Así las cosas, proponemos el siguiente:

**1. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Asentamiento humano ilegal.</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal el conformado por no menos de (10) diez viviendas, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.</p> <p><b>Asentamiento humano ilegal consolidado.</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado aquellos que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero que no han sido legalizados.</p> <p><b>Asentamiento humano ilegal precario:</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal precario, aquel que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación.</p> <p>Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por:</p> <p>a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte, b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable, c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos, d) Viviendas en condición</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><del><b>Asentamiento humano ilegal.</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal el conformado por no menos de (10) diez viviendas, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.</del></p> <p><b>Asentamiento humano ilegal consolidado.</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado <u>el conformado por una vivienda o más, aquellos que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero <b>sus construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.</b></u> Que no han sido legalizados.</p> <p><b>Asentamiento humano ilegal precario:</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal precario <u>el conformado por una vivienda o más, aquel</u> que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación, <u>cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.</u></p> <p>Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por:</p> <p>a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte, b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable, c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos, d) Viviendas en condición</p>	<p>El MVCT considera que deben reducirse las definiciones porque no se entiende la diferencia de asentamiento humano ilegal y asentamiento humano ilegal consolidado, así mismo eliminar la limitación de que sean mínimo 10 viviendas ya que pueden darse casos con un número menor de viviendas o viviendas dispersas.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural), e) Viviendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos, f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado.</p> <p><b>Bien Baldío Urbano:</b> Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.</p> <p><b>Bien Fiscal:</b> Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.</p> <p><b>Bien Fiscal Titulable:</b> Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes, el derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, y que no corresponden a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.</p>	<p>de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural), e) Viviendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos, f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado.</p> <p><b>Bien Baldío Urbano:</b> Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.</p> <p><b>Bien Fiscal:</b> Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.</p> <p><b>Bien Fiscal Titulable:</b> Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes, el derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, y que no corresponden a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Saneamiento Predial.</b> Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes fiscales, Bienes Fiscales Titulables, las Entidades Territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar el Bien Baldío Urbano que se pretende convertir en Bien fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso público y hacer el estudio de títulos correspondiente</li> <li>2. La entidad territorial debe hacer la declaratoria de bien baldío.</li> <li>3. El registro ante la Superintendencia de Notariado y Registro del acto administrativo que declaró el bien baldío, de acuerdo a las normas vigentes.</li> </ol>	<p><b>Artículo 3°. Transformación de bienes baldíos Saneamiento Predial:</b> Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes fiscales, Bienes Fiscales Titulables, las Entidades Territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar el Bien Baldío Urbano que se pretende convertir en Bien fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso público, <b>solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro la solicitud de carencia de identidad y registral y</b> hacer el estudio de títulos correspondiente</li> <li>2. La entidad territorial debe hacer la declaratoria de bien baldío <b>mediante acto administrativo de carácter general, el cual será publicado.</b></li> <li>3. El registro ante la Superintendencia de Notariado y Registro del acto administrativo que declaró el bien baldío, de acuerdo a las normas vigentes.</li> </ol>	<p>El Ministerio propone modificar el título e incluir algunas especificaciones en los numerales. Se acogen las sugerencias.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Los municipios o distritos deberán en el término de seis (6) meses realizar un inventario de bienes de uso público o bienes afectos al uso público producto de la legalización de asentamientos humanos informales, los cuales históricamente se han considerado como espacio público, de los cuales se tenga posesión y se haya mantenido dicho uso durante diez (10) años ininterrumpidos a la expedición de la presente ley, pero no se tenga título de propiedad pública</p>	<p><b>Artículo 4°. Estudio. Los municipios o distritos deberán en el término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley realizar un</b> estudio técnico y jurídico que permita establecer su área y su permanencia en el tiempo como espacio público, y procederán mediante acto administrativo a hacer su declaratoria de espacio público a favor de la entidad territorial donde se localicen.</p>	<p><b>Debido por las observaciones MVCT se cambia el orden de estos dos artículos para primero hacer un estudio técnico jurídico de los predios y posteriormente el inventario. Además, se incluye al término de seis meses para realizar estas acciones el momento a partir del cual empieza a contarse. Como lo planteo el MVCT, se sugiere no utilizar el término posesión puesto que si los bienes se van a declarar como de espacio público o simplemente ya pertenecen</b></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 5°.</b> Realizado el inventario anterior, las entidades territoriales elaborarán un estudio técnico y jurídico que permita establecer su área y su permanencia en el tiempo como espacio público, y procederán mediante acto administrativo a hacer su declaratoria de espacio público a favor de la entidad territorial donde se localicen.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Inventario.</i> <u>Realizado el estudio anterior</u> los municipios o distritos deberán en el término de seis (6) <u>posteriores a la promulgación de esta ley</u>, realizar un inventario de bienes de uso público o bienes afectos al uso público producto de la legalización de asentamientos humanos informales, los cuales históricamente se han considerado como espacio público, <u>pero que no presenten tanto en los títulos como en el respectivo folio de matrícula dicha condición de uso público.</u></p>	<p>a esta clasificación (Bienes de uso público), o tienen vocación de uso público, (históricamente se han considerado como espacio público), estos serían imprescriptibles. Por la condición de los bienes de uso público de imprescriptibilidad, no cabría la connotación de uso durante diez 10) años interrumpidos, por lo tanto no se debería hacer mención a un termino Finalmente, se titulan los artículos.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Funciones de la Declaratoria de Espacio Público.</i> El acto administrativo de declaratoria de los predios como espacio público tendrá dos funciones, en primer lugar servir de acto de reconocimiento urbanístico del espacio público existente, y en segundo lugar hará las veces de título de propiedad a favor de la entidad territorial donde se localicen dichos bienes. El acto de declaratoria de espacio público será reconocido por las autoridades urbanísticas y catastrales competentes en cada municipio o distrito, y con ello la entidad territorial tramitará ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la apertura del folio de matrícula correspondiente y su inscripción en el registro.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las oficinas encargadas del catastro municipal o distrital procederán a la incorporación de la nueva información de los predios objeto de declaratoria.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Funciones de la Declaratoria de Espacio Público.</i> El acto administrativo de declaratoria de los predios como espacio público tendrá dos funciones, en primer lugar servir de acto de reconocimiento urbanístico del espacio público existente, y en segundo lugar hará las veces de título de propiedad a favor de la entidad territorial donde se localicen dichos bienes. El acto de declaratoria de espacio público será reconocido por las autoridades urbanísticas y catastrales competentes en cada municipio o distrito, y con ello la entidad territorial tramitará ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la apertura del folio de matrícula correspondiente y su inscripción en el registro.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las oficinas encargadas del catastro municipal o distrital procederán a la incorporación de la nueva información de los predios objeto de declaratoria.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Contenido del acto administrativo de declaratoria de espacio público.</i> El acto administrativo de declaración de espacio público, debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio o distrito y la determinación de área y linderos, además incluirá la siguiente información:</p> <p>5. La referencia al estudio técnico jurídico elaborado.</p> <p>6. La descripción de la cabida y linderos del predio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto 2157 de 1995 o cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.</p> <p>En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gestor Catastral o en su defecto firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente autorizado por el Gestor Catastral.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Contenido del acto administrativo de declaratoria de espacio público.</i> El acto administrativo de declaración de espacio público, debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio o distrito y la determinación de área y linderos, además incluirá la siguiente información:</p> <p>1. La referencia al estudio técnico jurídico elaborado.</p> <p>2. La descripción de la cabida y linderos del predio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto 2157 de 1995 o cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.</p> <p>En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gestor Catastral o en su defecto firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente, <u>autorizado</u> por el Gestor Catastral.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del Ente territorial y que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.</p> <p>7. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.</p> <p>El municipio o distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de espacio público, así: un original que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital, un original con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una en copia común con destino a la oficina de catastro.</p>	<p>Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del Ente territorial y que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.</p> <p>3. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.</p> <p>4. El municipio o distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de espacio público, así: un original que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital, un original con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una en copia común con destino a la oficina de catastro competente.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> <u>Obtención de la propiedad por motivos de utilidad pública e interés social.</u> En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social <u>como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.</u></p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p> <p>Se titula el artículo.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> <i>Cesión a Título Gratuito o Venta de Bienes Fiscales Titulables.</i> Las Entidades Territoriales podrán ceder a título gratuito o vender el derecho de propiedad sobre Bienes Fiscales Titulables para lo cual llevará a cabo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Autorización: El representante legal de la Entidad Territorial debe estar facultado para transferir gratuitamente o vender los Bienes Fiscales Titulables.</p> <p>b) Certificación: El representante legal de la Entidad Territorial debe expedir una certificación donde se señale que los Bienes Fiscales Titulables no son de uso público, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997.</p> <p>c) Prueba: el Ocupante de un Bien Fiscal Titulable probará su condición mediante cualquier medio de prueba idóneo y pertinente aceptado por la Ley y evaluado por la Entidad Territorial, que deberá conformar un expediente con los documentos</p>		<p>El MVCT recomienda tener en cuenta el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019. Dicho Artículo del Plan Nacional de Desarrollo cumple con los propósitos establecidos en esta propuesta de articulado, por lo cual se considera conveniente su eliminación.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>de identificación del ocupante, así como los documentos que considere pertinentes para acreditar la ocupación. Se exceptúan los ocupantes que tengan la calidad de tenedores de bienes inmuebles por cuenta de entidades públicas.</p> <p>d) Cruce: El Ocupante solo podrá ser objeto de cesión o venta de un solo Bien Fiscal Titulable y no haber recibido por parte del Estado beneficios para vivienda, situación que deberá certificar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que corresponda.</p> <p>e) Publicidad y emplazamiento: Dentro de los 30 días siguientes a recibir la información sobre el cruce que se establece en el literal d) anterior, la Entidad Territorial llevará a cabo la publicidad de los Ocupantes sujetos a la cesión o venta de Bien Fiscal Titulable, mediante un aviso en un periódico de amplia circulación del lugar del programa de titulación que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fundamento legal de la actuación administrativa,</li> <li>2. La identificación técnico-jurídica del inmueble objeto de cesión a título gratuito,</li> <li>3. El o los ocupantes y su identificación,</li> <li>4. Las personas excluidas del trámite y las razones por las cuales no pueden acceder al beneficio,</li> <li>5. El término para hacerse parte dentro de la actuación administrativa.</li> </ol> <p>El aviso publicado deberá fijarse en un lugar visible al público de las oficinas de la Entidad Territorial, por un término no inferior a cinco (5) días hábiles. Cumplido dicho término, los interesados contarán con cinco (5) días hábiles subsiguientes para hacerse parte dentro del proceso, acreditando las razones de su petición, salvo que se ejerza algún tipo de reclamación referente a los cruces de información, caso en el cual, el solicitante contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la desfijación del mencionado aviso para presentar su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, podrá publicarse el aviso en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, entre las cinco (5) de la mañana y las diez (10) de la noche o a falta de la misma, haciendo uso de la lectura por bando o cualquier otro medio masivo de comunicación disponible, que garantice la difusión de la información.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para que un Ocupante tenga derecho a que una Entidad Territorial le ceda a título gratuito o venda el dominio de un Bien Fiscal Titulable, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Ocupar el Bien Fiscal Titulable con anterioridad al primero (1°) de diciembre de 2001; b) Bien Fiscal Titulable no se encuentre ubicado en zonas insalubres o de riesgo para la población o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hagan parte de las áreas relacionadas en los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.</p>		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>Podrán ser enajenados aquellos inmuebles que le son conexos a la misión pastoral o social de las iglesias, tales como colegios, comedores, restaurantes etc. siempre y cuando se encuentren bajo la administración de las instituciones religiosas y hayan sido ocupados mínimo diez (10) años antes, del inicio de la actuación administrativa.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p>	<p>El MVCT propone establecer un término mínimo de ocupación del inmueble de 10 años para los templos construidos de iglesias reconocidas por el Estado, o lugares de su misión pastoral o social, así mismo propone el que el inmueble esté a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p>
<p><b>Artículo 11. Acto administrativo de cesión a título gratuito.</b> Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el acto administrativo que se expida por la Entidad Territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente:</p> <p>a) consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable, b) nombre e identificación de los Ocupantes, c) dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable, d) identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso, e) descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral, e) reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano Magna Sirgas con medidas y linderos, certificado por profesional idóneo, f) la Entidad Territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación, g) la procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.</p> <p>Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan: a) La obligación para el Ocupante de suscribir un acuerdo de pago en el momento de la notificación del acto administrativo, por el valor de la deuda vigente por concepto de impuesto predial que corresponda a la edificación</p>	<p><b>Artículo 11. Acto administrativo de cesión a título gratuito.</b> Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el acto administrativo que se expida por la Entidad Territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente:</p> <p>a) consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable, b) nombre e identificación de los Ocupantes, c) dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable, d) identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso, e) descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral, f) reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano Magna Sirgas con medidas y linderos, <u>la cual deberá ser realizada de forma previa a la expedición del acto administrativo por la Curaduría urbana respectiva o quien haga sus veces, el documento emitido por esta entidad formará parte integral del acto administrativo de cesión a título gratuito de que trata este artículo</u> g) la Entidad Territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación, h) la procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.</p> <p>Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que</p>	<p>El MVCT considera incluir a las Curadurías Urbanas o entes que hagan sus veces en el reconocimiento de la existencia de una edificación en un predio fiscal para evitar una extralimitación de funciones en el ente titular, esto es modificar el literal e) de este artículo.</p> <p>Así mismo, igualmente resulta oportuno acoger lo referente a la eliminación del literal a) del inciso 2° del mismo artículo sobre La obligación para el Ocupante de suscribir un acuerdo de pago en el momento de la notificación del acto administrativo, por el valor de la deuda vigente por concepto de impuesto predial que corresponda a la edificación o mejora reconocida, porque como lo menciona el concepto del Ministerio esto ya está regulado, e incluso de forma diferente, en el parágrafo 4° del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 PND, en el cual se señala que la cesión solo procederá si el beneficiario asume y acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>o mejora reconocida, b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario, c) La Solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregarse del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida. d) La obligación del Ocupante de acatar la normatividad urbanística municipal o distrital aplicable al sector donde se localice el predio y contenida en el POT, PBOT o EOT.</p>	<p>a continuación se señalan: a) <u>la cesión solo procederá si el beneficiario asume y acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 277 de la ley 1599 de 2019</u>, b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario, c) La Solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregarse del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida. d) La obligación del Ocupante de acatar la normatividad urbanística municipal o distrital aplicable al sector donde se localice el predio y contenida en el POT, PBOT o EOT.</p>	
<p><b>Artículo 12.</b> Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.</p>	<p>El MVCT recomienda tener en cuenta el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019. Lo contenido en este artículo ya lo establece el parágrafo 3° del artículo 277 del PND.</p>
<p><b>Artículo 13. Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.</b> Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del Ocupante beneficiario del programa de titulación.</p>	<p><b>Artículo 13. Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.</b> Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del Ocupante beneficiario del programa de titulación.</p>	<p>El MVCT recomienda tener en cuenta el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019. Lo contenido en este artículo lo establece el artículo 277 del PND así: La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y <b>una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.</b></p>
<p><b>Artículo 14. Terminación de la actuación administrativa.</b> En cualquier estado de la actuación en que la Entidad Territorial determine que el bien es de uso público, que es de propiedad particular o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 14. Terminación de la actuación administrativa.</b> En cualquier estado de la actuación en que la Entidad Territorial determine que el bien es de uso público o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>No se sugieren cambios - Queda igual.</b> Se sugiere eliminar esta frase pues sería incoherente con el objeto del proyecto que cobija los bienes particulares.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Artículo 10. Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en las normas vigentes y que aplican para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las prohibiciones contenidas en la presente norma no serán aplicadas para los predios titulados con uso diferente a vivienda.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, <u>no les aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o las establecidas</u> en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo establecido en este artículo tampoco aplicará para los predios titulados con uso diferente a vivienda.</p>	<p>El MVCT manifiesta que el artículo se debe armonizar de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 PND los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de bienes fiscales no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige al residencia transcurridos 10 años desde la fecha de la transferencia, establecida en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.</p> <p>Se ajusta el parágrafo para que tampoco aplique para los predios titulados con uso diferente a vivienda.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> En complemento del programa de titulación en asentamientos humanos ilegales precarios, se requiere:</p> <p>3. Que se haya realizado o se realice de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos domiciliarios en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural.</p> <p>4. Que se haya realizado o se realice de manera simultánea un plan de articulación con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento. De ser necesario al presentarse un déficit de alguno de los anteriores, el municipio debe elaborar un plan para la construcción de nuevos equipamientos que permitan un adecuado acceso al asentamiento.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la titulación de asentamientos humanos.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> En complemento de los programas de legalización o titulación en asentamientos humanos ilegales precarios, se podrá:</p> <p>1. Realizar de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos domiciliarios en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural.</p> <p>2. Realizar de manera simultánea un plan de articulación con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento. De ser necesario al presentarse un déficit de alguno de los anteriores, el municipio debe elaborar un plan para la construcción de nuevos equipamientos que permitan un adecuado acceso al asentamiento.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a seis (6) meses <u>posteriores a la promulgación de la presente ley</u> reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la titulación de asentamientos humanos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>Los procesos de legalización y titulación urbanística deberán desarrollarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, sin embargo, prevalecerán los derechos fundamentales de la población que reside allí, lo cual podrá llevar a que se implementen simultáneamente los programas y planes enunciados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.</u></p>	<p>El MVCT manifiesta que actualmente, en la legislación colombiana los procesos de legalización urbanística y de titulación se pueden realizar de manera independiente, sin importar su orden. Esto brinda flexibilidad y dinamismo tanto a los procesos de titulación como a los de legalización urbanística. Es necesario revisar si es pertinente imponerles rigidez a ambos procesos a través de la norma”.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>Artículo 17. Una vez saneada la propiedad en predios ocupados por asentamientos ilegales, es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la legalización y regularización urbanística.</p> <p>Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.</p>	<p>Artículo 17. Es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la legalización y regularización urbanística.</p> <p>Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.</p> <p><b>Parágrafo 3°. Los programas de titulación de predios y legalización de barrios podrán realizarse simultáneamente, o precedidos uno del otro, sin importar su orden, siempre y cuando sean acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen.</b></p>	<p>El MVCT manifiesta que actualmente, en la legislación colombiana los procesos de legalización urbanística y de titulación se pueden realizar de manera independiente, sin importar su orden. Esto brinda flexibilidad y dinamismo tanto a los procesos de titulación como a los de legalización urbanística. Es necesario revisar si es pertinente imponerles rigidez a ambos procesos a través de la norma”.</p>
<p><b>Artículo 18.</b> Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad titulara, con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto, deberá en un término máximo de 4 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva <u>entidad Territorial - Municipio - en la cual se encuentren ubicados, de conformidad con la Ley 388 de 1997,</u> y con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto, deberá en un término máximo de 4 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán desarrollar una política pública asociada a los asentamientos humanos en riesgo, que deberá incluirse en sus planes de desarrollo o por medio de programas, proyectos y partidas presupuestales, tomando como</p>	<p>El MVCT señala que la obligación <b>de estudio</b> Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo debe realizarse por los municipios, de acuerdo con la Ley 338 de 1997. Debe modificarse esto.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 19. Expropiación.</b> El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.</p> <p>Parágrafo 1°. El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de este a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por los artículos 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.</p>	<p><b>Artículo 19. Expropiación.</b> El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.</p> <p>Parágrafo 1°. El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de este a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por los artículos 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>
<p><b>Artículo 20. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente.</b> Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso esté señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>e) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;</p> <p>f) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;</p> <p>g) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;</p> <p>h) Manzana catastral de los predios o cartografía oficial que haga sus veces para sectores antiguos o consolidados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</p>	<p><b>Artículo 20. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente.</b> Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso esté señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;</p> <p>b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;</p> <p>c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;</p> <p>d) Manzana catastral de los predios o cartografía oficial que haga sus veces para sectores antiguos o consolidados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.</p>	<p>Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.</p>	
<p><b>Artículo 21. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística.</b> Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.</p> <p>Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>c) Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;</p> <p>d) Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro y en un término no superior a tres (3) meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.</p>	<p><b>Artículo 21. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística.</b> Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.</p> <p>Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;</p> <p>b) Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro y en un término no superior a tres (3) meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 22.</b> Adiciónense dos párrafos al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:  Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. Luego de la suscripción de la escritura pública correspondiente se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con el instrumento de planeación o gestión o con la licencia urbanística, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la Oficina de Instrumentos Públicos, previo procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. Luego de la suscripción de la escritura de cesión o entrega se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitará al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Adiciónense dos párrafos al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:  Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. Luego de la suscripción de la escritura pública correspondiente se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con el instrumento de planeación o gestión o con la licencia urbanística, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la Oficina de Instrumentos Públicos, previo procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. Luego de la suscripción de la escritura de cesión o entrega se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitará al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>
<p><b>Artículo 23. Publicidad.</b> Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el Registrador de Instrumentos Públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijará en lugar público y visible</p>	<p><b>Artículo 23. Publicidad.</b> Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el Registrador de Instrumentos Públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijará en lugar público y visible</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en diario de amplia circulación local, regional o nacional según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijará en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro diseñará el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.</p>	<p>de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en diario de amplia circulación local, regional o nacional según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijará en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro diseñará el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.</p>	
<p><b>Artículo 24. Oposición.</b> Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.</p>	<p><b>Artículo 24. Oposición.</b> Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>
<p><b>Artículo 25. Resolución.</b> Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la Resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la oposición prosperara, el Registrador de Instrumentos Públicos expedirá una Resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Contra la resolución que expidiera el Registrador de Instrumentos Públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p>	<p><b>Artículo 25. Resolución.</b> Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la Resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la oposición prosperara, el Registrador de Instrumentos Públicos expedirá una Resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Contra la resolución que expidiera el Registrador de Instrumentos Públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>
<p><b>Artículo 26. Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública.</b> En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan,</p>	<p><b>Artículo 26. Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública.</b> En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan,</p>	<p>No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>modifiquen o complementen, el Registrador de Instrumentos Públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos.</p> <p>En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio; sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio.</p> <p>Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia Financiera regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.</p>	<p>modifiquen o complementen, el Registrador de Instrumentos Públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos.</p> <p>En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio; sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio.</p> <p>Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia Financiera regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.</p>	
<p><b>Artículo 27. Avalúos para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público.</b> Para efectos de la adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo, a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce.</p> <p>En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso público, y la entidad oficial tendrá derecho a la obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.</p>	<p><b>Artículo 27. Avalúos para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público.</b> Para efectos de la adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo, a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce.</p> <p>En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso público, y la entidad oficial tendrá derecho a la obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.</p>	No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.
<p><b>Artículo 28. Responsabilidad de urbanizadores ilegales.</b> Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía</p>	<p><b>Artículo 28. Responsabilidad de urbanizadores ilegales.</b> Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía</p>	No se sugieren cambios por parte del MVCT - El artículo queda igual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
<p>de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.                      Parágrafo. Tampoco se eximen de responsabilidad penal, civil, administrativa o policiva, el funcionario público o el Curador que otorga la licencia urbanística en cualquier modalidad al urbanizador ilegal sobre el cual recaerá un agravante en materia penal cuando su proyecto urbanístico haya perjudicado patrimonialmente a una o más personas.</p>	<p>de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.                      Parágrafo. Tampoco se eximen de responsabilidad penal, civil, administrativa o policiva, el funcionario público o el Curador que otorga la licencia urbanística en cualquier modalidad al urbanizador ilegal sobre el cual recaerá un agravante en materia penal cuando su proyecto urbanístico haya perjudicado patrimonialmente a una o más personas.</p>	
<p><b>Artículo 29. Competencia.</b> Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, <b>tercero</b> y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.</p>	<p><b>Artículo 29. Competencia.</b> Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, <b>tercero</b> y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.</p>	<p><b>No se sugieren cambios solo concertar con autoridades territoriales- Queda igual.</b></p>
<p><b>Artículo 30. Motivos de utilidad pública.</b> El literal b) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, quedará así:                      b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.</p>	<p><b>Artículo 30. Motivos de utilidad pública.</b> El literal b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, quedará así:                      b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.  <b><u>c) Legalización de predios y/o asentamientos ilegales con mejoras o construcciones con destino habitacional.</u></b></p>	<p>El MVCT recomienda adicionalmente al literal b) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificar el numeral c), el cual debería quedar así:                      “Legalización de predios y/o asentamientos ilegales con mejoras o construcciones con destino habitacional”.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> Para efectos del avalúo de las viviendas a que se refiere la presente ley, se tomará el tope del valor para viviendas de interés social que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Para efectos del avalúo de las viviendas a que se refiere la presente ley, se tomará el tope del valor para viviendas de interés social que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	<p><b>No se sugieren cambios solo concertar con autoridades territoriales- queda igual.</b></p>
<p>Artículo 32. <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 32. <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
	<p><b>Artículo nuevo.</b> Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1001 de 2005 el cual quedará así:  <b>Artículo 3º. Enajenación Directa de Bienes Fiscales.</b> Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicione o reglamentan. La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se</p>	<p>El artículo 8 del texto aprobado en primer debate fue eliminado por la subcomisión por considerar que ya estaba reglamentada la materia en el PND. Sin embargo, el ministerio manifestó que falta establecer cuando procede la enajenación directa de los bienes fiscales, la cual podrá tramitarse con la modificación del artículo 3º de la Ley 1001 de 2005, y para lo cual el MVCT propone esta redacción y se sugiere incluir este artículo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO LUEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL MVCT	OBSERVACIONES
	<p>constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de propiedad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obra pública o de infraestructuras básicas, áreas no aptas para la localización de viviendas zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la ley y su traslado a CISA.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p>	

**2. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento

de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Asentamiento humano ilegal consolidado:** Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado el conformado por una vivienda o más, que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero sus construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.

**Asentamiento humano ilegal precario:** Se entiende por asentamiento humano ilegal precario el conformado por una vivienda o más, que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.

Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por:

- a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte,
- b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable,
- c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos,
- d) Viviendas en condición de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural),
- e) Viviendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos,
- f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado.

**Bien Baldío Urbano:** Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

**Bien Fiscal:** Son los bienes de propiedad del Estado o de las entidades territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

**Bien Fiscal Titulable:** Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes, el derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, y que no corresponden a espacio público o a áreas protegidas del municipio o distrito.

**Artículo 3°. Transformación de bienes baldíos.** Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables, las entidades territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Identificar el Bien Baldío Urbano que se pretende convertir en Bien Fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso público, solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro la solicitud de carencia de identidad registral y hacer el estudio de títulos correspondiente
2. La entidad territorial debe hacer la declaratoria de bien baldío mediante acto administrativo de carácter general, el cual será publicado.
3. El registro ante la Superintendencia de Notariado y Registro del acto administrativo que declaró el bien baldío, de acuerdo a las normas vigentes.

**Artículo 4°. Estudio.** Los municipios o distritos deberán en el término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley realizar un estudio técnico y jurídico que permita establecer su área y su permanencia en el tiempo como espacio público, y procederán mediante acto administrativo a hacer su declaratoria de espacio público a favor de la entidad territorial donde se localicen.

**Artículo 5°. Inventario.** Realizado el estudio anterior los municipios o distritos deberán en el término de seis (6) posteriores a la promulgación de esta ley, realizar un inventario de bienes de uso público o bienes afectos al uso público producto de la legalización de asentamientos humanos informales, los cuales históricamente se han considerado como espacio público, pero que no presenten tanto en los títulos como en el respectivo folio de matrícula dicha condición de uso público.

**Artículo 6°. Funciones de la declaratoria de espacio público.** El acto administrativo de declaratoria de los predios como espacio público tendrá dos funciones, en primer lugar, servir de acto de reconocimiento urbanístico del espacio público existente, y en segundo lugar hará las veces de título de propiedad a favor de la entidad territorial donde se localicen dichos bienes. El acto de declaratoria de espacio público será reconocido por las autoridades urbanísticas y catastrales competentes en cada municipio o distrito, y con ello la entidad territorial tramitará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la apertura del folio de matrícula correspondiente y su inscripción en el registro.

**Parágrafo.** Las oficinas encargadas del catastro municipal o distrital procederán a la incorporación de la nueva información de los predios objeto de declaratoria.

**Artículo 7°. Contenido del acto administrativo de declaratoria de espacio público.** El acto administrativo de declaración de espacio público, debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio o distrito y la determinación de área y linderos, además incluirá la siguiente información:

1. La referencia al estudio técnico jurídico elaborado.
2. La descripción de la cabida y linderos del predio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto número 2157 de 1995 o cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas *magna-sirgas* que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.

En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el gestor catastral o en su defecto firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil

catastral o topográfico con matrícula profesional vigente, autorizado por el gestor catastral.

Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas *magna-sirgas* que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del Ente territorial y que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

3. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
4. El municipio o distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de espacio público, así: un original que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital, un original con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una, en copia común, con destino a la oficina de catastro competente.

**Artículo 8º. Obtención de la propiedad por motivos de utilidad pública e interés social.** En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley número 1001 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 4º.** En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.

**Parágrafo 1º.** Podrán ser enajenados aquellos inmuebles que le son conexos a la misión pastoral o social de las iglesias, tales como colegios, comedores, restaurantes etc. siempre y cuando se encuentren bajo la administración de las instituciones religiosas y hayan sido ocupados mínimo diez (10) años antes, del inicio de la actuación administrativa

**Parágrafo 2º.** La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

**Artículo 11. Acto administrativo de cesión a título gratuito.** Cumplido lo dispuesto en el artículo

anterior, el acto administrativo que se expida por la entidad territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente: a) consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable, b) nombre e identificación de los ocupantes, c) dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable., d) identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso, e) descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral, f) reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano *magna-sirgas* con medidas y linderos, la cual deberá ser realizada de forma previa a la expedición del acto administrativo por la curaduría urbana respectiva o quien haga sus veces, el documento emitido por esta entidad formará parte integral del acto administrativo de cesión a título gratuito de que trata este artículo g) la entidad territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación, h) la procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.

Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan: a) la cesión solo procederá si el beneficiario asume y acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 277 de la ley 1599 de 2019, b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario, c) La solicitud a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregar del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida. d) La obligación del ocupante de acatar la normatividad urbanística municipal o distrital aplicable al sector donde se localice el predio y contenida en el POT, PBOT o EOT.

**Artículo 12.** Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.

**Artículo 13. Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.** Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez

inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del ocupante beneficiario del programa de titulación.

**Artículo 14. Terminación de la actuación administrativa.** En cualquier estado de la actuación en que la entidad territorial determine que el bien es de uso público se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley número 1001 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 10.** Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, no les aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o las establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

**Parágrafo 1°.** Lo establecido en este artículo tampoco aplicará para los predios titulados con uso diferente a vivienda.

**Artículo 16.** En complemento de los programas de legalización o titulación en asentamientos humanos ilegales precarios, se podrá:

1. Realizar de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos domiciliarios en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural.
2. Realizar de manera simultánea un plan de articulación con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento. De ser necesario al presentarse un déficit de alguno de los anteriores, el municipio debe elaborar un plan para la construcción de nuevos equipamientos que permitan un adecuado acceso al asentamiento.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la titulación de asentamientos humanos.

**Parágrafo 2°.** Los procesos de legalización y titulación urbanística deberán desarrollarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, sin embargo, prevalecerán los derechos fundamentales de la población que reside allí, lo cual podrá llevar a que se implementen simultáneamente los programas y planes enunciados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

**Artículo 17.** Es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y

regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la legalización y regularización urbanística.

**Parágrafo 2°.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.

**Parágrafo 3°.** Los programas de titulación de predios y legalización de barrios podrán realizarse simultáneamente, o precedidos uno del otro, sin importar su orden, siempre y cuando sean acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen.

**Artículo 18.** Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad territorial - municipio - en la cual se encuentren ubicados, de conformidad con la Ley 388 de 1997, y con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo o en su defecto deberá en un término máximo de cuatro (4) años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán desarrollar una política pública asociada a los asentamientos humanos en riesgo, que deberá incluirse en sus planes de desarrollo o por medio de programas, proyectos y partidas presupuestales, tomando como:

**Artículo 19. Expropiación.** El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo 1°.** El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de este a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**Artículo 20. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente.** Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución

administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso esté señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.

**Parágrafo 1°.** La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;
- b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;
- c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el alcalde municipal o distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;
- d) Manzana catastral de los predios o cartografía oficial que haga sus veces para sectores antiguos o consolidados.

**Parágrafo 2°.** El registrador de instrumentos públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

**Parágrafo 3°.** La Superintendencia de Notariado y Registro en un término no superior a tres (3) meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con, por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.

**Artículo 21. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística.** Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal

de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.

**Parágrafo 1°.** La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;
- b) Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.

**Parágrafo 2°.** El registrador de instrumentos públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

**Parágrafo 3°.** La Superintendencia de Notariado y Registro y en un término no superior a tres (3) meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.

**Artículo 22.** Adiciónense dos párrafos al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:

**Parágrafo 1°.** El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. Luego de la suscripción de la escritura pública correspondiente se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con el instrumento de planeación o gestión o con la licencia urbanística, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

**Parágrafo 2°.** El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la Oficina de Instrumentos Públicos, previo procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. Luego de la suscripción de la

escritura de cesión o entrega se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitará al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.

**Artículo 23. Publicidad.** Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el registrador de instrumentos públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijará en lugar público y visible de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en un diario de amplia circulación local, regional o nacional, según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional, según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijará en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Notariado y Registro diseñará el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.

**Artículo 24. Oposición.** Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.

**Artículo 25. Resolución.** Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el registrador de instrumentos públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la

oposición prosperara, el registrador de instrumentos públicos expedirá una resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.

**Parágrafo.** Contra la resolución que expidiera el registrador de instrumentos públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 26. Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública.** En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, el registrador de instrumentos públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos.

En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio; sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio.

Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.

**Parágrafo.** La Superintendencia Financiera regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.

**Artículo 27. Avalúos para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público.** Para efectos de la adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo, a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce.

En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso público, y la entidad oficial tendrá derecho a la obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 28. Responsabilidad de urbanizadores ilegales.** Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.

**Parágrafo.** Tampoco se eximen de responsabilidad penal, civil, administrativa o policiva, el funcionario público o el Curador que otorga la licencia urbanística en cualquier modalidad al urbanizador ilegal sobre el cual recaerá un agravante en materia penal cuando su proyecto urbanístico haya perjudicado patrimonialmente a una o más personas.

**Artículo 29. Competencia.** Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, tercero y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.

**Artículo 30. Motivos de utilidad pública.** El literal b) y c) del artículo 58 de la Ley número 388 de 1997, quedará así:

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.

c) Legalización de predios y/o asentamientos ilegales con mejoras o construcciones con destino habitacional.

**Artículo 31.** Para efectos del avalúo de las viviendas a que se refiere la presente ley, se tomará el tope del valor para viviendas de interés social que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Artículo 32. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 3º de la ley número 1001 de 2005 el cual quedará así:

**Artículo 3º. Enajenación Directa de Bienes Fiscales.** Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el

inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley número 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley número 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamentan.

La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de propiedad.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obra pública o de infraestructuras básicas, áreas no aptas para la localización de viviendas zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.

**Parágrafo 2º.** En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la ley y su traslado a CISA.

**Parágrafo 3º.** La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

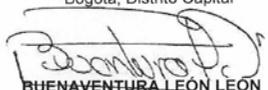
**Parágrafo 4º.** Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Cordialmente,

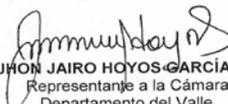
ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

DAVID RICARDO RACERO  
Representante a la Cámara  
Bogotá, Distrito Capital

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño

  
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN  
Representante a la Cámara  
Bogotá, Distrito Capital

  
JHON JAIRO HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle

  
CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**CONTENIDO**

Gaceta número 1114 - Viernes, 15 de noviembre de 2019  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PONENCIAS**

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley orgánica número 279 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el cargo de secretario de la comisión de acreditación documental, se modifica y adiciona la ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones... .	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 026 de 2019 Cámara, por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre. ....	6

**MODIFICACIONES**

Modificación al informe de subcomisión del proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.....	13
--	----